



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2004-00295-00

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2004 – 00295
PROCESO: DIVISORIO

A fin de continuar el trámite respectivo en el presente asunto, teniendo en cuenta que, mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, se ordenó el secuestro del bien objeto de división para lo cual se comisionó al Inspector de Policía de la zona respectiva o al Juez Municipal de Descongestión de Bogotá que por reparto correspondiera, y que las referidas autoridades actualmente no desempeñan y/o tales funciones, a fin de hacer efectivo tal mandato, se hace necesario modular la orden, en consecuencia se dispondrá que para la diligencia de SECUESTRO del bien objeto de división ordenada en el auto antes referido, se comisiona con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Por secretaría actualícese el despacho comisorio obrante a folio 279 del cuaderno principal y líbrese nuevo despacho comisorio con los insertos del caso.

Conforme con lo anterior, no se accede a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito que antecede, ello por cuanto de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, tal figura no es procedente en esta clase de procesos teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, jurisprudencialmente se sostenido que, *"Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»* (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular."¹ (subraya y negrilla añadidos).

No obstante, se REQUIERE a la parte actora para que una vez se elabore el despacho comisorio aquí ordenado proceda a su trámite, hecho que deberá acreditar oportunamente, en aras de la celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

YRH

¹ Sentencia STC21493-2017 del 22 de octubre de 2020.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>107</u>	De Hoy <u>9 NOV. 2022</u>
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

[Handwritten signature over the stamp]